

VERBAL
RAD. 0196 DE 2.015

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL
RAD. 2015-00196

Decídase el recurso de reposición contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante.

A N T E C E D E N T E S:

Manifiesta el recurrente apoderado judicial de la parte demandante que requerir a la perito Dra. ELIZABETH ZARATE, para que realice las manifestaciones pertinentes en relación con los puntos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada, en cuanto a que el inmueble objeto de litigio se encuentra sometido a propiedad horizontal pero no llena los requisitos exigidos en la Ley 675 de 2.001 en el sentido de que no tiene un nombre, no se encuentra registrado en la oficina jurídica del municipio de San José de Cúcuta, no tiene un administrador, no hay Consejo de Administración y no hay expensas establecidas que son necesarios ya que de efectivamente no cumplir con dichos requisitos los requerimientos de la valla en cuanto a sus dimensiones y tamaño de letra serían muy distintos y no se estaría por tanto dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., es improcedente, por cuanto es un acto procesal que no está obligado a cumplir ya que el juez encargado del juzgado cuando se surtió la audiencia concentrada el día 12 de abril de 2.019 de manera sorpresiva y totalmente al margen del procedimiento establecido, retrotajo lo rituado para de manera injustificada cumplir con la fijación de la valla prevista en el numeral 7° del nuevo ordenamiento procesal, lo cual efectivamente se realizó por su mandante para procurar la continuidad de su trámite, aún cuando no estaba obligado a cumplir en virtud de la vigencia de la norma.

Argumenta el togado que la afectación a propiedad horizontal se constituye es por instrumento público debidamente inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de ésta ciudad, sin importar que al no contar con lo requerido se traduzca en la inexistencia de aquella y anuncia con efectos de confesión que la edificación de la cual forma parte el inmueble objeto del proceso no tiene nombre, ni se encuentra inscrito en la oficina jurídica de la Alcaldía Municipal, carece de administrador y Consejo de Administración y tampoco se han establecido expensas comunes a cargo de las unidades inmobiliarias que la conforman.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se tiene en el caso que nos ocupa que mediante providencia adiada Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) se requirió a la perito Dra. ELIZABETH ZARATE, para que realizara las manifestaciones pertinentes en relación con los puntos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada, en cuanto a que el inmueble objeto de litigio se encuentra sometido a propiedad horizontal pero no llena los requisitos exigidos en la Ley 675 de 2.001 en el sentido de que no tiene un nombre, no se encuentra registrado en la oficina jurídica del municipio de San José de Cúcuta, no tiene un administrador, no hay Consejo de Administración y no hay expensas establecidas que son necesarios ya que de efectivamente no cumplir con dichos requisitos los requerimientos de la valla en cuanto a sus dimensiones y tamaño de letra serían muy distintos y no se estaría por tanto dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo

VERBAL**RAD. 0196 DE 2.015**

375 del C.G.P., lo que la parte demandante consideró que no era un acto procesal que estuviese obligado a cumplir ya que el juez encargado del juzgado cuando se surtió la audiencia concentrada el día 12 de abril de 2.019 de manera sorpresiva y totalmente al margen del procedimiento establecido, retroajo lo rituado para de manera injustificada cumplir con la fijación de la valla prevista en el numeral 7º del nuevo ordenamiento procesal, lo cual efectivamente se realizó por su mandante para procurar la continuidad de su trámite, aún cuando no estaba obligado a cumplir en virtud de la vigencia de la norma, sea lo primero señalar que tal y como lo dice el distinguido apoderado judicial la orden de la instalación del aviso no fue tomada por la suscrita ya que me encontraba en licencia de maternidad para la fecha de realización de la misma lo cual aconteció el día 12 de abril de 2.019 y contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición en la audiencia y fue resuelto por el Dr. JULIO CESAR SUAREZ AREVALO no accediendo a lo solicitado de acuerdo con lo previsto en el principio de publicidad y garantía de los derechos, por tanto, encontrándose dicha decisión en firme.

Ahora bien, teniendo en cuanto lo afirmado por el togado de la parte actora quien anunció en el recurso con efectos de confesión que la edificación de la cual forma parte el inmueble objeto del proceso no tiene nombre, ni se encuentra inscrito en la oficina jurídica de la Alcaldía Municipal, carece de administrador y Consejo de Administración y tampoco se han establecido expensas comunes a cargo de las unidades inmobiliarias que la conforman, se hace innecesario insistir en el requerimiento de la perito ya que esto será objeto de análisis y decisión en la respectiva sentencia, argumentaciones éstas, que sin necesidad de entrar a profundizar más, nos llevan determinar que, éste Despacho debe revocar el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) por sustracción de materia toda vez que esto ya fue confesado por la parte demandante por conducto de su apoderado judicial y en consecuencia se deberá proceder a fijar fecha y hora para audiencia de alegatos y fallo, la cual se realizará de manera virtual y conforme al protocolo elaborado y publicado por el despacho.

Finalmente, es del caso pronunciarse sobre los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, señores JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO, ERNESTO VENEGAS BALCUCHO, MANUEL VENEGAS BALCUCHO, GABRIEL JOSE VENEGAS BALCUCHO, PEDRO VENEGAS BALCUCHO, GUILLERMO VENEGAS BALCUCHO, BERTILA VENEGAS BALCUCHO en los que manifiesta inquietud y extrañeza por lo que él ha denominado lentitud del proceso, ya que han pasado cinco años, es del caso aclararle al distinguido apoderado judicial que la demora en el trámite del caso de marras no ha sido ocasionada por el despacho, ya que inicialmente la notificación de la CURADORA AD LITEM de los indeterminados de la señora BERTILA BALCUCHO DE VANEGAS (Q.E.P.D) se realizó hasta el 14 de junio de 2.017, esto es, más de dos años después de la presentación de la demanda, luego por auto adiado 29 de septiembre de 2.017 se fijo fecha y hora de audiencia para el día 12 de diciembre de 2.017 fecha que solicitó la perito - auxiliar de justicia designada fuera aplazada por tener una audiencia fijada en la ciudad de Bucaramanga a lo que el despacho accedió y fijo nuevamente para el día 16 de enero de 2.018 por auto fechado 21 de noviembre de 2.017, contra el que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición, el cual se fijo en lista y dentro del término se pronuncia la parte demandada, el día 18 de abril se desistió del recurso y se informó que la demandada BERTILA VENEGAS BALCUCHO falleció y le sobrevivió SANDRA LILIANA VENEGAS, lo que fue resuelto por auto de fecha 18 de junio de 2.018 en el que además se fijo fecha para el día 19 de septiembre de 2.018, auto contra el que no se interpuso recurso, no obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante insistió en su petición so pena de presentarse nulidad a lo que el despacho se pronunció por auto adiado 05 de septiembre de 2.018 en el que se ordenó la INTERRUPCIÓN del proceso conforme lo normado en el artículo 159 del C.G.P., y se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que procediera a la notificación de la señora SANDRA LILIANA VENEGAS, en su calidad de heredera determinada de BERTILA VENEGAS BALCUCHO (Q.E.P.D.) so pena de decretar el desistimiento tácito, lo cual una vez fue cumplido conforme constancia suscrita por el secretario vista a folio 268 del expediente de fecha 06 de noviembre de

VERBAL**RAD. 0196 DE 2.015**

2.018 se procedió por auto del 28 de noviembre de 2.018 a fijar fecha y hora para audiencia para el día 12 de abril de 2.019, decisión contra la que nuevamente se formuló recurso de reposición, el cual fue fijado en lista el día 19 de diciembre de 2.018 y resuelto por auto adiado 26 de marzo de 2.019.

El día 11 de abril de 2.019 se realizó inspección judicial al bien inmueble objeto de litis y el día 12 de abril de 2.019 se realizó audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., realizando el interrogatorio de parte a la parte demandante y se recepcionaron los testimonios de los señores ALVARO MARTINEZ VERA Y MARIA DEL CARMEN VENEGAS RODRIGUEZ, no obstante, en la etapa de saneamiento se ordenó la publicación del aviso de que trata el artículo 375-7 del C.G.P., y como ya se dijo en párrafos precedentes contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición en la audiencia y fue resuelto por el Dr. JULIO CESAR SUAREZ AREVALO no accediendo a lo solicitado de acuerdo con lo previsto en el principio de publicidad y garantía de los derechos, por tanto, encontrándose dicha decisión en firme, así como la de OFICIAR a la registradora a fin de allegar el registro de defunción y registro civil de nacimiento del señor LUIS ANTONIO BALCUCHO y registro civil de nacimiento de MANUEL VENEGAS BALCUCHO y se concedió el término de 15 días para presentar el dictamen pericial, el cual fue allegado el día 02 de mayo de 2.09 y del que se corrió traslado por auto del 31 de mayo de 2.019, posteriormente por auto del 28 de junio de 2.019 se REQUIRIÓ a la parte demandante para que cumpliera con lo ordenado en el párrafo quinto de la audiencia celebrada el día 12 de abril de 2.019 y se ordenó oficiar a la NOTARIA PRIMERA DE FLORIDABLANCA a fin de que remitieran el registro civil y de defunción del señor LUIS ANTONIO BALCUCHO y a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA para que remitieran el registro civil de nacimiento del señor MANUEL VENEGAS BALCUCHO, se realizaron los oficios el 16 de julio de 2.019 y solo hasta el día 22 de julio de 2.019 la parte demandante adjunto copia del aviso y de los registros fotográficos ordenados en audiencia de fecha 12 de abril de 2.019 y solo hasta el día 04 de octubre de 2.019 la parte demandante allegó la documentación exigida igualmente en audiencia de fecha 12 de abril de 2.019, documentación que una vez estudiada por el despacho se ordenó por auto de fecha 04 de octubre de 2.019, es decir, del mismo día en que fue presentada requerir a la perito para informar si la valla cumplía con los requisitos del Código General del Proceso y también se requirió a la parte demandante para que aportaran el registro civil de nacimiento del señor LUIS ANTONIO BALCUCHO, auto del que se pronunció el apoderado judicial demandante el día 15 de octubre de 2.019 manifestando la imposibilidad de aportar el documento echado de menos por el despacho, por lo que mediante auto del 26 de noviembre de 2.019 se desistió del mismo y se ordenó por secretaria se enviara el oficio a la perito en forma correcta ya que la Dra. Elizabeth Zarate actúa en calidad de perito y no de secuestre como allí se señaló por error involuntario en el oficio.

El día 05 de diciembre de 2.019 el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito visto a folios 353 al 367 en el que manifestó que la parte demandante no había cumplido con lo ordenado en audiencia de fecha 12 de abril de 2.019 y allegó material fotográfico, aún cuando el día 16 de diciembre de 2.019 la perito señaló en escrito que si se había cumplido con el aviso ordenado conforme a la visita que había realizado en el inmueble en compañía del apoderado judicial de la parte demandante por presentar quebrantos de salud, razón por la cual se profirió auto de fecha 04 de marzo de 2.020 en el que se ordenó REQUERIR nuevamente a la perito para que realizara nuevas visitas aleatorias para verificar que la valla publicitada en el inmueble cumplía con lo ordenado en la ley y se allegara material fotográfico de ello, todo conforme al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada el día 05 de diciembre de 2.019, incluso la parte demandada por conducto de su apoderado judicial presentó escrito el día 09 de marzo de 2.020 en el que insistía en que la parte demandante no había cumplido con la carga procesal que le fue impuesta el día 12 de abril de 2.019 ya que los apartamentos no tenían división material no tenían identificación, registro en la oficina jurídica del municipio, ni administrador, ni Consejo de Administración ni expensas por concepto de condominio, no tenían póliza de incendio como ordena la Ley 675 de 2.001, no tienen nombre el edificio y que por tanto, no debían publicar un aviso sino una valla como lo ordena el artículo 375 del C.G.P. numeral 7º, escritos que siguió reiterando el apoderado judicial de la parte demandada por correo electrónico enviado el día 16 de julio de 2.020, 20 de agosto de 2.020, en los que además solicitaba fijar fecha para audiencia a pesar de no haberse cumplido el requisito de la valla, razón por la cual se profirió auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) contra el que se interpuso recurso de reposición el cual se está resolviendo en ésta instancia.

VERBAL

RAD. 0196 DE 2.015

Ahora bien, como se colige claramente de lo expuesto, han sido los escritos, peticiones, insistencia de peticiones y recursos de los apoderados judiciales de las partes, tanto demandante como demandada, los que han llevado a que los términos se hallan extendido en el subjuice sin que ello se entienda como una dilación ya que el despacho ha sido más que célere en la resolución de los mismos y ha saneado el proceso tomando medidas pertinentes precisamente para evitar nulidades y/o sentencias inhibitorias o inanes.

Finalmente, téngase en cuenta que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante ACUERDO PCSJA20-11517, ACUERDO PCSJA20-11518, ACUERDO PCSJA20-11519, ACUERDO PCSJA20-11521, ACUERDO PCSJA20-11526, ACUERDO PCSJA20-11527, ACUERDO PCSJA20-11528, ACUERDO PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, ordenó la suspensión de los términos de los procesos ordinarios hasta el 30 de junio de 2020 en razón a la emergencia sanitaria que está atravesando nuestro país, posteriormente mediante el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio del 2020, se levantó la suspensión de términos a partir del día 01 de julio del 2020 y dispuso el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes podrían asistir como máximo el 20% de los servidores judiciales por cada despacho, secretaría, oficina, centro o dependencia en general, lo que equivale a 1 solo funcionario, así mismo mediante acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio del 2020 se dispuso el cierre extraordinario temporal y suspensión de términos en los despachos judiciales del palacio de justicia de Cúcuta, por los días 13 y 14 de julio de 2020, por motivo de fuerza mayor frente a casos sospechosos de covid-19 y por ACUERDO PCSJA20-11628 del 11/09/2020 proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se amplió el porcentaje permitido de asistencia al juzgado al 30% entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020, lo que equivale a 2 funcionarios y por ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020 se amplió el porcentaje de asistencia al 40% a partir del día 1º de octubre de 2020 vigente a la fecha, lo que equivale a 3 funcionarios, aclarando que tanto el oficial mayor como la sustanciadora del juzgado se encontraban en la lista de comorbilidades del Consejo Superior de la Judicatura y no les era posible ingresar al palacio de justicia hasta la emisión de la nueva lista de comorbilidades conforme a lo solicitado por los funcionarios que fue expedida el día 19 de octubre de 2020, dejando claro que éste despacho ha actuado conforme a derecho y de manera eficiente y eficaz.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha y hora para el día DIEZ (10) de MARZO del 2021, a las 08:00 A.M.

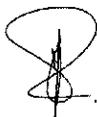
OFICIESE A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA DESIGNADOS. El oficio será la copia del presente auto conforme lo dispone el artículo 111 *ibidem*.

Adviértasele a los apoderados de las partes que deberán concurrir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley y que es su deber comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 *idem*. Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en éste trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a éste Despacho, el cual igualmente se anexa a la presente providencia.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE



MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO  CIVIL MUNICIPAL

DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

**PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, se ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso de la Jueza que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.



Ejecutivo

Rad. No. 54-001-40-53-002-2019-00419-00

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00419**

Efectuado el control de legalidad y revisado el plenario se tiene que la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, había sido programada para el día 26 de marzo de 2.020 mediante auto adiado 23 de octubre de 2.019, no obstante lo anterior, ésta no pudo llevarse a cabo toda vez que los términos se encontraban suspendidos para dicha fecha por Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia COVID19, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha y hora para el día **__TREINTA__ (30) de __NOVIEMBRE__ del 2020, a las 02:00 P.M.**, fecha en la que se recaudarán las pruebas ordenados en el auto antes citado.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a la conciliación, a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en éste trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a éste Despacho, el cual igualmente se anexa a la presente providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta las actuaciones avizoradas en el presente asunto se prorroga por 6 meses la duración del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020 a las 8 00 A.M.

SECRETARÍA

Ejecutivo

Rad. No. 54-001-40-53-002-2019-00419-00

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, se ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso de la Jueza que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones de la Jueza o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal

Ejecutivo

Rad. No. 54-001-40-53-002-2019-00419-00

sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia la Jueza que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, auxiliares de la justicia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. La Jueza o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. La Jueza o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por la Jueza. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones
8. ivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgad

Ejecutivo

Rad. No. 54-001-40-53-002-2019-00419-00

9. (debe ser autorizado por la Jueza)
10. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando la Jueza lo autorice.
11. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
12. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
13. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con la Jueza y donde pueda verse claramente su rostro.
14. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
15. Las partes y sus respectivos apoderados judiciales deben tener en cuenta que los testigos NO PODRAN escuchar las declaraciones de quienes les preceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del C.G.P., lo cual debe ser garantizado en el desarrollo de la audiencia virtual.
16. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
17. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
18. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
19. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Ejecutivo

Rad. No. 54-001-40-53-002-2019-00419-00

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41645abacd930fb0ab100a2708b3b5af2d9fbdcebc32daf796014a76cd c5eadf

Documento generado en 22/09/2020 03:14:44 p.m.

Ejecutivo

Rad. No. 54-001-40-53-002-20185-00135-00

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-00135**

Efectuado el control de legalidad y revisado el plenario se tiene que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., había sido programada para el día 20 de mayo de 2.020 mediante auto adiado 27 de enero de 2.020, no obstante lo anterior, ésta no pudo llevarse a cabo toda vez que los términos se encontraban suspendidos para dicha fecha por Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia COVID19, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha y hora para el día **__CATORCE__ (_14_) de __DICIEMBRE__ del 2020, a las _02:00_ P.M.** , fecha en la que se recaudarán todos los testimonios que ya fueron ordenados por el auto antes citado y de no encontrarse presentes los testigos en la audiencia se prescindirá de los mismos.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha enviado oficio al auxiliar de justicia designado se ordena que por secretaría se proceda de manera **INMEDIATA** al envío del mismo y una vez sea aceptada la designación y se dé posesión al perito deberá ingresar el expediente al despacho con el fin de fijar fecha y hora para diligencia de inspección judicial. **OFICIESE.**

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a la conciliación, a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en éste trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a éste Despacho, el cual igualmente se anexa a la presente providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta las actuaciones avizoradas en el presente asunto se proroga por 6 meses la duración del proceso.

Envíese correo electrónico a la CURADORA AD LITEM de la parte demandada y de los indeterminados. Secretaría proceda de conformidad.

Ejecutivo

Rad. No. 54-001-40-53-002-20185-00135-00

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO  CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de
2020 a las 8:00 A.M

SECRETARÍA

Ejecutivo

Rad. No. 54-001-40-53-002-20185-00135-00

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, se ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso de la Jueza que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las

Ejecutivo

Rad. No. 54-001-40-53-002-20185-00135-00

instrucciones de la Jueza o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia la Jueza que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, auxiliares de la justicia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. La Jueza o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. La Jueza o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por la Jueza. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones
8. ivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgad
9. (debe ser autorizado por la Jueza)
10. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando la Jueza lo autorice.
11. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual

Ejecutivo

Rad. No. 54-001-40-53-002-20185-00135-00

para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

12. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
13. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con la Jueza y donde pueda verse claramente su rostro.
14. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
15. Las partes y sus respectivos apoderados judiciales deben tener en cuenta que los testigos NO PODRAN escuchar las declaraciones de quienes les preceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del C.G.P., lo cual debe ser garantizado en el desarrollo de la audiencia virtual.
16. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debidoproceso.
17. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
18. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
19. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41645abacd930fb0ab100a2708b3b5af2d9fbdcebc32daf796014a76cd c5eadf

Documento generado en 22/09/2020 03:14:44 p.m.

Ejecutivo

Rad. No. 54-001-40-53-002-20185-00135-00

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-00135

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Nulidad dentro del proceso Verbal – Pertenencia No. 00135-2015 presentada por el señor ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA que debe decretarse la nulidad de lo actuado en el subjuice conforme lo dispuesto en el artículo 133 No. 8, artículo 375 No. 5, artículo 6 No. 5 del C.G.P. y artículo 11 literal a de la Ley 1561 de 2012 ya que durante el trámite de admisibilidad del proceso se tramitó erradamente con información parcial y que no resuelve ni tiene fuerza jurídica según la resolución 2555 de 1988, artículo 18 inscripción de catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o posesión, por tanto solicita reponer el auto que admitió la demanda de fecha 17 de marzo de 2015 con el fin de ejercer su derecho de defensa en calidad de propietario y no como tercero indeterminado, siendo titular del derecho de dominio inscrito al folio matriz 260-4325 que abarca el lote del litigio en común y pro indiviso de ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA (1/3) y RAFAEL NUÑEZ CORDOBA (Q.E.P.D.) (2/3) partes del predio denominado Urbanización Olga Teresa de la matriz 260-4325 y en consecuencia el demandante y su apoderado no citaron a los titulares de los derechos reales principales sujetos a registro.

Argumenta además que cuando el inmueble hace parte de un lote de mayor extensión debe acompañarse el certificado que corresponda a éste y para el caso de litigio el folio de matrícula matriz es el 260-4325 de donde se segregó el folio 260-183330 aquí aportado parcialmente adicionalmente se hace referencia al folio 260-12284 que fue englobado con la escritura 3243 de fecha 12 de diciembre de 1989 corrida en la Notaría segunda de Cúcuta, como se puede observar en la anotación No. 2 del folio 260-12284 allegado para prescribir, aunado a esto este folio hace referencia al englobe de las manzanas A, B y C, del proyecto denominado Urbanización Olga Teresa que fue ocupado por medio de invasión de hecho se encuentran en la parte noroccidental manzana 925 avenida 13 C, manzana 926 avenida 14 y manzana 927 avenida 15 contrastando su ubicación geodésica con el predio pretendido 01-04-0959-0001-009 la mejor construida por el método de invasión de hecho identificada catastralmente como 9, que se ubica en la parte oriental de la manzana 959 de la avenida 9 y 10 A, asentamiento villa nueva que se enmarca en la protección del artículo 6º numeral segundo (2º) de la Ley 1561 de 2012 previéndose esta y blindando la propiedad privada para que el demandante posea o hay poseído materialmente el inmueble de forma pública, pacífica e ininterrumpida y por los términos establecidos en la ley.

Cita visitas técnicas del departamento administrativo de planeación municipal, escritura 4028 del 03 e octubre de 1.995, escritura 1348 del 18 de junio de 1979, proceso No. 54001-3103-0007-2007-00147-00 en el que le fue admitida nulidad el 30 de abril de 2014, auto de fecha 16 de junio de 2015 del Juzgado Quinto Civil del Circuito, escritura 3042 del 12 de diciembre de 1989 y señala que la construcción no presenta licencia de

**VERBAL - PERTENENCIA
RAD. 2015-00135**

construcción, no cumple con las normas de sismo resistencia, ni la aprobación de planos.

Finalmente, dice que tal y como señala el demandante el terreno está a nombre de RAFAEL NUÑEZ CORDOBA pero que no es cierto que el demandado no hubiese recibido denuncias del mencionado, porque dicho señor ante la Alcaldía instauró una querrela de lanzamiento por ocupación de hecho la cual interrumpió la prescripción y fue presentada el 21 de mayo de 1991, el señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA falleció el día 12 de septiembre de 2012 en Venezuela y la sucesión se tramitó en el juzgado promiscuo de los Patios, se anexan copias de documentos citados, planos y CD.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 10 de diciembre de 2019 se corrió traslado de la nulidad a la parte demandante por el término de tres (3) días, dentro del cual guardó silencio, retirando las copias del traslado del incidente de nulidad el día 16 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que efectivamente el Código General del Proceso en su artículo 133 dispone: Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

En el caso de marras tenemos que la parte demandada fue notificada personalmente el día 17 de junio de 2019, por conducto de la CURADORA AD LITEM designada Dra. ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO quien actúa igualmente como CURADORA AD LITEM de los demás indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio de lo que fue notificada el día 14 de agosto de 2019, ya que la parte demandada fue debidamente emplazada conforme el ordenamiento jurídico vigente en edicto realizado en el Diario La Opinión, así como en el Registro Nacional de personas emplazadas el cual incluso tuvo que volver a realizarse para evitar futuras nulidades ya que se había incluido el auto como pruebas y no como emplazamiento, todo conforme al artículo 108 y 293 del C.G.P.

Es importante señalar que el bien que se pretende usucapir es el ubicado en la avenida 9 B No. 16 KN-17 de propiedad del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA tal y como lo señala el mismo incidentalista en su escrito y se tiene que se aportó con la demanda el certificado de libertad y tradición No. 260-12284 el cual registra como dirección: sin dirección urbanización Olga Teresa corregimiento El Salado, del cual se registra como propietario el señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA quien se reitera fue debidamente emplazado y notificado por CURADORA AD LITEM conforme la información conocida por el despacho con el libelo demandatorio, por tanto quienes se creyeran con derecho como herederos determinados han debido hacerse parte así como los demás indeterminados que se creyeran con derecho sobre el bien y contrario a ello se observa que no se solicitó vinculación alguna y fue precisamente la razón por la que se designó a la auxiliar de la justicia antes citada, por tanto, quienes lleguen con posterioridad al proceso, deberán tomarlo en el estado en que se encuentra en el momento de su intervención.

VERBAL - PERTENENCIA
RAD. 2015-00135

Así las cosas, y revisado el plenario y efectuado el control de legalidad correspondiente no se avizora ningún vicio y/o irregularidad que conlleve a una nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a decretar la nulidad solicitada, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condena en costas al incidentalista.

COPIESE,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO  CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL
RAD. 2013-00696

Efectuado el control de legalidad y revisado el plenario se tiene que la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, había sido programada para el día 18 de mayo de 2.020 mediante auto adiado 02 de marzo de 2.020, no obstante lo anterior, ésta no pudo llevarse a cabo toda vez que los términos se encontraban suspendidos para dicha fecha por Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia COVID19, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha y hora para el día OCHO (08) de MARZO del 2021, a las 08:00 A.M.

OFICIESE A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA DESIGNADOS. El oficio será la copia del presente auto conforme lo dispone el artículo 111 ibídem.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a la conciliación, a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ídem.

Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en éste trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a éste Despacho, el cual igualmente se anexa a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>DE CÚCUTA - ORALIDAD</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARÍA</p>

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, se ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso de la Jueza que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones de la Jueza o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia la Jueza que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, auxiliares de la justicia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. **DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES**

1. La Jueza o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. La Jueza o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por la Jueza. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones
8. ivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgad
9. (debe ser autorizado por la Jueza)
10. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando la Jueza lo autorice.
11. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
12. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
13. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con la Jueza y donde pueda verse claramente su rostro.
14. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
15. Las partes y sus respectivos apoderados judiciales deben tener en cuenta que los testigos NO PODRAN escuchar las declaraciones de quienes les preceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del C.G.P., lo cual debe ser garantizado en el desarrollo de la audiencia virtual.
16. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
17. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales aplicables

alcaso.

18. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
19. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Firmado Por:

**MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41645abacd930fb0ab100a2708b3b5af2d9fbdcebc32daf796014a76cd c5eadf

Documento generado en 22/09/2020 03:14:44 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE
CÚCUTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte(2020)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2016 - 00318

Efectuado el control de legalidad y conforme reza el ordenamiento jurídico vigente dispone el Despacho fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P, el día **__ DOCE_ (_12_) de __ MARZO__ del 2021**, iniciando con la inspección judicial la cual deberá iniciarse en el juzgado y para lo cual se autorizará el ingreso al palacio de justicia de los apoderados judiciales y auxiliares de la justicia de ser necesario.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Téngase en cuenta que en el subjuice ya fueron decretadas las pruebas mediante auto de fecha 10 de septiembre del 2019, el cual no fue objeto de recurso alguno encontrándose en firme.

Se aclara que los interrogatorios de las partes se realizarán de manera virtual el día mencionado a **las 02:00 p.m.**, y una vez evacuados estos, se continuará inmediatamente con las declaraciones testimoniales, de no haberse presentado las partes y los testigos en las horas de la mañana en la diligencia presencial de inspección judicial, ya que de ser así, los interrogatorios y testimonios se evacuarán en la diligencia de inspección judicial. No obstante, de no comparecer los testigos ni a la diligencia de inspección judicial ni a la continuación de la audiencia virtual a partir de las 02:00 p.m., de ese mismo día, se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C . G. P.

Se advierte a los apoderados judiciales que deberán garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C. G. P.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en éste trámite procesal **a excepción de la inspección judicial que será presencial a las 09:00 a.m.**, y a la que no puede comparecer la titular del despacho debido a su estado de gestación y encontrarse inmersa en las causales de prohibición de asistencia presencial ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el protocolo de diligencias fuera de la sede judicial.

RAD. 00318 DE 2.016
PERTENENCIA

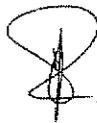
Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a éste Despacho, el cual igualmente se anexa a la presente providencia.

La inspección judicial con intervención de perito se llevara a cabo el día ya señalado, a las **09:00 a.m.**, al bien inmueble ubicado Oficina 204 de la Torre B del Edificio MARIA LOINGRID, URBANIZACION QUINTA VELEZ, AVENIDA 0 No. 11-91 o en la Avenida 1E N 11-94 del Municipio de San José de Cúcuta, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-208, a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando el inmueble; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte del demandante, las mejoras en el efectuadas, y vías de acceso. Para lo anterior, **OFICIESE** a la Auxiliar de la Justicia designada y posesionada Dra. ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO, quien puede ser ubicada en el correo electrónico: sa_cla21@hotmail.com, teléfono: 5961301, celulares: 315-8827381 y 300-2318203, advirtiéndole que deberá rendir el dictamen pericial dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia.

El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

 Consejo Superior de la Magistratura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-NOVIEMBRE -2020, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10- NOVIEMBRE -2020.
SECRETARÍA

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, se ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso de la Jueza que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones de la Jueza o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán

ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia la Jueza que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, auxiliares de la justicia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. La Jueza o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. La Jueza o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por la Jueza. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones
8. Ivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado
9. (debe ser autorizado por la Jueza)
10. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando la Jueza lo autorice.
11. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
12. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
13. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con la Jueza y donde pueda verse claramente su rostro.
14. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
15. Las partes y sus respectivos apoderados judiciales deben tener en cuenta que los testigos NO PODRAN escuchar las declaraciones de quienes les preceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del C.G.P., lo cual debe ser garantizado en el desarrollo de la audiencia virtual.
16. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

17. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
18. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
19. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado jivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

MARIA TERESA OSPINO REYES JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER
*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **41645abacd930fb0ab100a2708b3b5af2d9fbdcebc32daf796014a76cd**
c5eadf

Documento generado en 22/09/2020 03:14:44 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00324**

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante de que los depósitos judiciales ordenados mediante auto del 22 de Julio del presente año los cuales ya fueron elaborados y autorizados por éste despacho, sean elaborados nuevamente pero a su nombre, toda vez que cuenta con facultad para recibir y es del caso acceder a su petición, en consecuencia, se ordena que por Secretaria, se elaboren dichas órdenes a favor de la Dra. CARMEN AVILA CASTILLO, identificada con C.C. 60.297.204.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

YBM.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MENOR CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, 9 DE NOVIEMBRE DE 2020

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-1139**

Mediante escrito que antecede presentado por el demandante Dr. EDUARDO PADILLA PORTILLA actuando en nombre propio, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales y el levantamiento de la medida cautelar

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y las costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por EDUARDO PADILLA PORTILLA en contra de RAMON ELIGIO MELO ROLON Y CESAR AUGUSTO AMAYA MEZA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y LAS COSTAS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior **ARCHIVASE** el presente proceso, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza
JP.

 Poder Judicial de la Federación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE-2020.
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el caso de marras se tiene que sería del caso proceder a fijar fecha y hora de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., según constancia secretarial vista a folio 74 del expediente, de no observarse efectuado el control de legalidad que se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas mediante apoderado judicial por la parte demandada AUDREY OMAIRA MANCILLA SUESCUN, mediante fijación en lista realizada el día 07 de enero de 2.020 cuando ello era improcedente, toda vez que aún faltan por notificarse los señores LUIS FRANCISCO GRANADOS MONDRAGON Y ELCIDA PEREZ MURILLO quienes fueron integrados en el subjuice como litis consorcio necesario por pasiva conforme se dispuso en auto adiado 22 de noviembre de 2.019 contra el cual no se formuló recurso alguno encontrándose en firme, razón por la cual deberá dejar sin efectos el traslado erróneamente realizado mediante fijación en lista por la secretaría del juzgado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en repetidas oportunidades ha señalado: "Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de una providencia, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico."

Así las cosas, aplicando el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él, procederá el despacho a dejar sin efectos la fijación en lista vista a folio 71 realizada por la secretaría el día 07 de enero de 2.020, así como las constancias secretariales vistas a folios 72 y 74 del expediente y colocario de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga que le corresponde de notificar los señores LUIS FRANCISCO GRANADOS MONDRAGON Y ELCIDA PEREZ MURILLO quienes fueron integrados en el caso de marras como litis consorcio necesario por pasiva y para ello se le concederá el término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

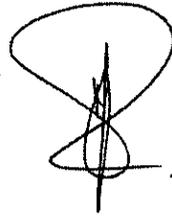
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la fijación en lista vista a folio 71 realizada por la secretaría el día 07 de enero de 2.020, así como las constancias secretariales vistas a folios 72 y 74 del expediente, por lo motivado.

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019 - 0723

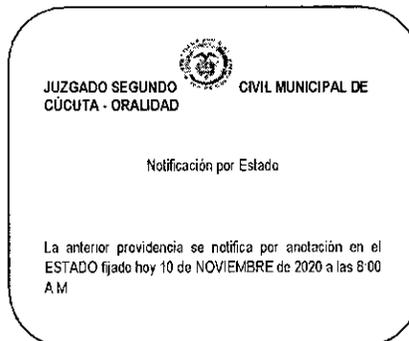
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga que le corresponde de notificar a los señores LUIS FRANCISCO GRANADOS MONDRAGON Y ELCIDA PEREZ MURILLO quienes fueron integrados en el subjuice como litis consorcio necesario por pasiva por auto adiado 22 de noviembre de 2.019 y para ello se le concederá el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REF. SUCESIÓN
2019-00851

Revisado el plenario se tiene que sería del caso proceder a fijar fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos de no observarse que en oficio remitido por el Fondo Nacional del Ahorro visto a folio 106 solicitan se aclare si la medida cautelar ordenada sobre las cesantías del señor MURILLO CANO MARIO JESUS (Q.E.P.D.) en el presente asunto corresponden a la misma medida decretada en el proceso No. 2019-00851-00 adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, adjuntando copia del auto de fecha 08 de junio de 2018 en el cual se decretó, se observa también respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en la que informan que se toma nota de la medida cautelar aquí decretada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-77999 en la anotación No. 9 y se vislumbra en dicho certificado en la anotación 7 embargo decretado en el proceso de sucesión No. 2018-00191-00 adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal, la cual visto el certificado aún no se ha levantado, por lo que se requiere a la parte interesada en el presente sucesorio por conducto de su apoderado judicial para que primero aclare lo solicitado por el Fondo Nacional del Ahorro y consecuentemente, para que levante las medidas cautelares decretadas en sucesorio del mismo causante del caso de marras en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta Rad. 2018-00191-00, dichos documentos deberán ponerse en conocimiento de las partes.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente al despacho para la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, en atención a la solicitud elevada por el Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ de realizar las notificaciones y comunicaciones al correo abogadostda@hotmail.com y via whatsapp al numero 3106195638, es del caso aclararle al distinguido apoderado que las notificaciones de las providencias proferidas se realiza únicamente mediante estado electrónico conforme lo dispone el Código General del Proceso, el cual deberá ser consultado en la página de la rama judicial, no obstante, para efectos de envío de oficios sí se tendrá en cuenta su correo electrónico, más no comunicamos via whatsapp ya que no contamos con celular institucional para ello y en cuanto a su solicitud de que le sea remitido el expediente digital el despacho accede y se ordena que por secretaría se envíe el expediente al centro de servicios habilitado para ello por conducto de la Dirección Seccional de Administración Judicial y una vez sea escaneado envíese al correo electrónico informado por el togado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO  CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de NOVIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA





01-2303-202002250025589



106

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA, BLOQUE A, PISO 3, OFICINA 305 A
CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
01-2303-202002250025589

Referencia: Respuesta Oficio No. – 00128 de fecha 03 de febrero de 2020
Proceso Sucesión Intestada
Rad. 54-001-40-03-002-2019-00851-00
Radicado Interno FNA 30-2303-202002240001348
Demandado MURILLO CANO MARIO DE JESUS (Q.E.P.D)
Identificado con C.C. 3350259
Con Anexos

Reciba un cordial saludo en nombre del Fondo Nacional del Ahorro Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Atendiendo el oficio de la referencia recibido el día 24 de febrero del 2020 a través de la herramienta de gestión documental, en el cual decretó proceso de EMBARGO para el señor **MURILLO CANO MARIO DE JESUS (Q.E.P.D)** identificado con C.C. **3350259**, nos permitimos notificar que se ha registrado en el sistema de información embargo sobre las cesantías por un porcentaje del 100% cuya demandante es **MURILLO CAICEDO GLORIA INES** identificada con C.C. **44003235**.

De igual manera, les informamos que validando la cuenta individual del fallecido, presenta un embargo sobre las cesantías consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro por concepto de la demanda Liquidatoria de Sucesión Intestada ordenada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** bajo el proceso No. **540014053005-2018-00191-00**. (Adjunto Oficio)

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos a su despacho aclarar si el proceso No. **2019-00851-00** y el proceso No. **2018-00191-00** corresponden a la misma medida, con el fin de realizar la actualización correspondiente en nuestro sistema.

De lo contrario, por favor realizar la conciliación de la medida con el Juzgado mencionado.

Cordialmente,

ALEXANDRA PATRICIA OLAYA DAJER
Jefe División Cesantías

Anexos. 1 Folio

Proyectó: Angie Carolina Gonzalez Corredor

Revisó: John Miller Cely Monsalve

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 14 # 100 - 100 - Bogotá D.C.
Lunes a viernes 8:00 a.m. - 5:00 p.m.
Subsets de atención al cliente

Sede Principal
Calle 14 # 100 - 100 - Bogotá D.C.
Teléfono: (57) 1 230 3000
Línea Gratuita: 1 800 90 90 90
Línea de Bogotá: 01 230 3000

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 14 # 100 - 100 - Bogotá D.C.
Teléfono: (57) 1 230 3000
Línea Gratuita: 1 800 90 90 90
Línea de Bogotá: 01 230 3000





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Junio del Dos Mil Dieciocho (2018)

Al Despacho la demanda LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA del causante **MARIO DE JESUS MURILLO CANO** (C.C. 3.350.259 (Q.E.P.D.) formulada por **GLORIA INES MURILLO CAICEDO** (C.C. 44.003.235), **PEDRO LUIS MURILLO CAICEDO** (C.C. 1.017.135.442), **BLANCA LUZ MURILLO CAICEDO** (C.C. 1.152.709.916), **JESUS ANDRES MURILLO CAICEDO** (C.C. 1.128.396.014) y **CARLOS MARIO MURILLO** representando legalmente por su progenitora **CARMEN TERESA CAICEDO RODRIGUEZ**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2018-00191-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, el Juzgado dispone:

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de el/la *causante* **MARIO DE JESUS MURILLO CANO**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-77999** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Librese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con la placa No. **XLB-674**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de BUCARAMANGA, SANTANDER., denunciado como propiedad del causante **MARIO DE JESUS MURILLO CANO**.

Comuníquese el anterior embargo al señor Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de BUCARAMANGA, SANTANDER. Haciéndole saber que en caso de que el reseñado vehículo automotor no sea de propiedad del demandado, deberá proceder a certificar el nombre del actual propietario. Oficiese.

TERCERO: Decretar el embargo de las cesantías consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) denunciadas como propiedad del causante **MARIO DE JESUS MURILLO CANO**, conforme a lo previsto por el literal c del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. Oficiese.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 12 - JUNIO - 2018 a las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA 3er PISO BLOQUE A OFICINA 310
TEL-FAX. 5752729
jcvimcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta 27-06-2018 Oficio N° 4531

Señor(a): Fondo Nacional del Ahorro (FNA)

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación

YESENIA INES YANETT VÁSQUEZ
SECRETARIA

atenuado 3°

Remitente:
 Nombre: **SEBASTIÁN GONZÁLEZ**
 Dirección: **AVENIDA 0 NO. 9-30**
 Ciudad: **CÚCUTA**
 Departamento: **NORTE DE SANTANDER**
 Código postal: **540006477**
 Envío: **YG25523305CO**

Destinatario:
 Juzgado 2 Civil MPAL
 Palacio de Justicia P-3
 Ciudad: **CÚCUTA**
 Departamento: **NORTE DE SANTANDER**
 Código postal: **540003123**
 Fecha admisión: **14/03/2020 08:00:47**

472

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA

OFICIO 2602020EE001290

San José de Cúcuta, 12 de Marzo DE 2020

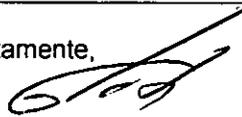
SEÑORES
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 PALACIO DE JUSTICIA TERCER PISO
 CUCUTA

ASUNTO EMBARGO

Para dar cumplimiento a lo ordenado según el art. 24 de la ley 579 de 2012, me permito hacerle llegar, el oficio debidamente registrado en los turnos que se relacionan con su respectivo certificado de libertad y tradición

OFICIO	-MATRICULA	TURNO
0131 DE 03-02-2020	260-77999	2020-260-6-5353
0692 DE 19-02-2020	260-4379	2020-260-6-5896

Atentamente,



GLADYS CONTRERAS
 IECNICO ADMINISTRATIVO

NOTA.-SI ESTE OFICIO NO ES PARA SU DESPACHO FAVOR HACERLO LLEGAR A SU DESTINO O DEVOLVERLO A ESTA ENTIDAD.-

ANEXOS 10



GDE - GC - FR - 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
 Avenida 0 No. 9-30 Edificio Francisco de Paula Santander
 Cúcuta - Colombia
 Teléfono 571 5077 Conmutador 571 5783 Ext. 4515, 4516, 4517
<http://www.supemotariado.gov.co>
 Email: correspondencia@supemotariado.gov.co

94

1



1

94

94

1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CUCUTA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 25 de Febrero de 2020 a las 11:06:40 am

1290
116

839590

No. RADICACIÓN: 2020-260-6-5353

NOMBRE DEL SOLICITANTE: GLORIA INES MURILLO CAICEDO
OFICIO No.: 00131 del 3/2/2020 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA
MATRICULAS: 260-77999

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
DEMANDA	11	1	N	\$	20.300 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 25620868 FECHA:
25/02/2020 VALOR PAGADO: \$20.700 VALOR DOC.: \$37.500
VALOR DERECHOS: \$20.300

Reservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 20.700

Usuario: 3359

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 CUCUTA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 25 de Febrero de 2020 a las 11:06:42 am

839591

No. RADICACIÓN: 2020-260-1-25793

Asociado al turno de registro: 2020-260-6-5353

MATRICULA: 260-77999

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: GLORIA INES MURILLO CAICEDO

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 25620868 FECHA: 25/02/2020 VALOR
PAGADO: \$16.800 VALOR DOC.: \$37.500

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 16.800

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 3359

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 03 de Febrero de 2020

OFICIO N° 00131

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Ciudad.

REF. SUCESION INTESTADA
RAD. 54-001-40-03-002-2019-00851-00
DTE. GLORIA INES MURILLO CAICEDO C.C.44.003.235
DDO. MARIO DE JESUS MURILLO CANO (Q.E.P.D.) C.C.3.350.259

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 11 de Diciembre del 2019, comedidamente me permito informarle que esta Unidad Judicial dispuso **DECRETAR** la inscripción de la demanda del bien inmueble de propiedad del demandado **MARIO DE JESUS MURILLO CANO, (Q.E.P.D.)** identificado con **C.C.3.350.259**, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 260-77999**

Lo anterior a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar decretada, y que, expida a costa de la parte interesada el certificado que refleje la aludida medida.

Atentamente.

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
Secretario
TCC

Palacio de Justicia Tercer Piso
Telef. 5752405
Cúcuta - N de S.

1234

A handwritten signature or scribble consisting of several overlapping loops and lines, possibly representing the letters 'A' and 'B' or a similar monogram.

Página: 1

Nro Matrícula: 260-77999

Impreso el 3 de Marzo de 2020 a las 11:38:34 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA
FECHA APERTURA: 10/7/1985 RADICACIÓN: 85-6461 CON: CERTIFICADO DE 8/7/1985
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL: 54001010101440025000
COD CATASTRAL ANT: 010101440025000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 1344 DEL 03-09-62 NOTARIA 1. DE CUCUTA.- AREA:
261.60M2.-S/G.ESCRIT.#1266 DEL 01-01-85 NOT.5 C/TA.-

COMPLEMENTACIÓN:

PRIMERO.- ORDENANZA # 65 DE 1913 ACUERDO # 14 DEL 26-07-13 DE ANTIGUO MUNICIPIO DE SAN LUIS A: MUNICIPIO DE CUCUTA.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) AVENIDA 5 ALLE 18 BARRIO SAN LUIS
AVENIDA 5 18-15 BARRIO LA LIBERTAD -SECTOR SANTA TERESITA-S/G.CATASTRO-

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)
260-25140

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 18/9/1962 Radicación SN
DOC: ESCRITURA 1344 DEL: 3/9/1962 NOTARIA 1 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 4.000

ESPECIFICACION: OTRO : 120 DECLARACION DE CONSTRUCCION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: SAENZ PIMENTEL ERNESTO X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 9/10/1985 Radicación 14228
DOC: ESCRITURA 1266 DEL: 1/10/1985 NOTARIA 5 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 5.239

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA LOTE 261.60 M2
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE CUCUTA
A: SAENZ PIMENTEL ERNESTO X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 5/5/1997 Radicación 1997-11771
DOC: ESCRITURA 1422 DEL: 29/4/1997 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 14.412.016

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - B.F.#88201 \$144.100.00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SAENZ PIMENTEL ERNESTO CC# 160184
A: MURILLO CANO MARIO DE JESUS CC# 3350259 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 5/5/1997 Radicación 1997-11771
DOC: ESCRITURA 1422 DEL: 29/4/1997 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 11.730.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO - AJUSTORIZADA POR LA CONYUGE.-B.F.#88202 \$58.700.00.-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MURILLO CANO MARIO DE JESUS CC# 3350259 X
A: FONDO NACIONAL DE AHORRO NIT# 99999284

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 5/5/1997 Radicación 1997-11771

Nro Matrícula: 260-77999

Impreso el 3 de Marzo de 2020 a las 11:38:34 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 1422 DEL: 29/4/1997 NOTARIA 2 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 OTROS - AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258/96.-
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CAICEDO RODRIGUEZ CARMEN TERESA CC# 60250531
A: MURILLO CANO MARIO DE JESUS CC# 3350259 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 7/2/2012 Radicación 2012-260-6-3242
DOC: ESCRITURA 4564 DEL: 20/12/2011 notaria diecinueve de medellin DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 5

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - AFECTACION A VIVIENDA
FAMILIAR ESCRITURA 1422 DEL 29-04-1997 NOTARIA 2° DE CUCUTA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CAICEDO RODRIGUEZ CARMEN TERESA
A: MURILLO CANO MARIO DE JESUS CC# 3350259

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 12/9/2018 Radicación 2018-260-6-19674
DOC: OFICIO 4529 DEL: 27/6/2018 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0425 EMBARGO DE LA SUCESION - RAD. 2018-00191-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MURILLO CARLOS MARIO MENOR REPR. POR SU SEÑORA MADRE
DE: MURILLO CAICEDO PEDRO LUIS CC# 1017135442
DE: MURILLO CAICEDO BLANCA LUZ CC# 1152709916
DE: MURILLO CAICEDO GLORIA INES CC# 44003235
DE: MURILLO CAICEDO JESUS ANDRES CC# 1128396014
A: MURILLO CANO MARIO DE JESUS CC# 3350259 CAUSANTE

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 4/4/2019 Radicación 2019-260-6-8141
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 001 DEL: 12/1/2018 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO
DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0212 VALORIZACION - INSCRIPCIÓN DE GRAVAMEN DE CONTRIBUCIÓN DE
VALORIZACIÓN -DECRETO 1394 DE 1970 ART.59 Y SIGUIENTES -RESOLUCION N°001 DE FECHA 12/01/2018.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FONDO VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA-FONDOVA-CUCUTA FUTURA

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 25/2/2020 Radicación 2020-260-6-5353
DOC: OFICIO 00131 DEL: 3/2/2020 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO - REF:SUCESION
INTESTADA-RAD:54-001-40-03-002-2019-00851-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MURILLO CAICEDO GLORIA INES CC# 44003235
A: MURILLO CANO MARIO DE JESUS CC# 3350259 Q.E.P.D.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Nro Matrícula: 260-77999

Impreso el 3 de Marzo de 2020 a las 11:38:34 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

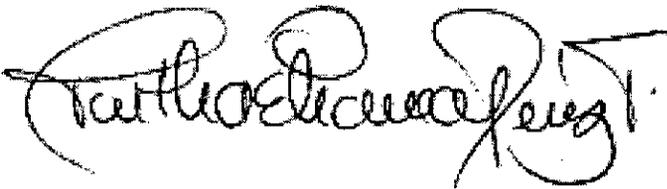
USUARIO: 3359 impreso por: 3358

TURNO: 2020-260-1-25793 FECHA:25/2/2020

NIS: exxCKgJOZ8i/ShMUiKUiY05nmRNIQF71ucjJtsDZF7f5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

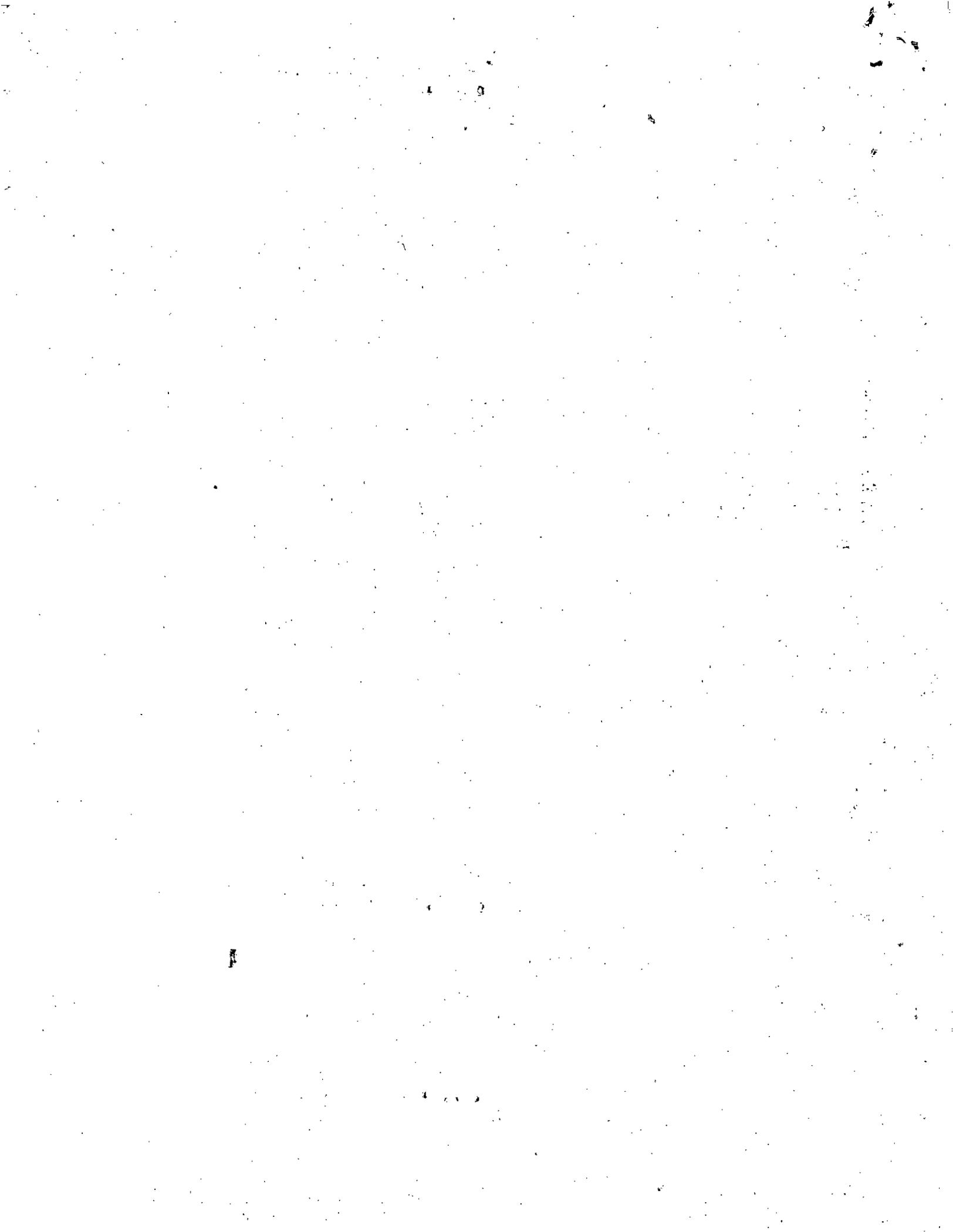
EXPEDIDO EN: CUCUTA



PERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA

la guarda de la fe pública



Handwritten signature or scribble, possibly reading "L. B. ...".